



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

163

AUTO No. _____

(07 JUN 2022)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, la sustracción definitiva de **0,52 Ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Línea de Transmisión Chorodó – La mina a 110 Kv"* en el municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Que dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición con radicado 4120-E1-41112 del 4 de diciembre de 2015, cuyo desistimiento fue presentado mediante el radicado No. E1-2018-000829 de 15 de enero de 2018 y cuya aceptación se dio a través del **Auto 147 del 04 de agosto de 2020**.

Que el Auto 147 de 2020 fue notificado por medios electrónicos el 15 de septiembre de 2020 y, de conformidad con el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 16 de septiembre de 2020 junto con la Resolución 2290 de 2015.

Que, por medio de los radicados No. E1-2019-33688 del 16 de noviembre de 2019, E1-2019-9999 del 07 de junio de 2019 y 1-2020-24411 del 21 de agosto de 2020, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA** ha presentado información relacionada con las obligaciones de compensación a su cargo.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 021 del 19 de mayo de 2022**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 2290 de 2015, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, a través de los radicados No. E1-2019-33688 del 16 de noviembre de 2019, E1-2019-9999 del 07 de junio de 2019 y 1-2020-24411 del 21 de agosto de 2020.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES (...)

Respecto al artículo 2° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – Adquisición de un área mínima de 0,52 hectáreas como medida para la compensación por sustracción definitiva

Mediante radicado No. 1-2020-24411 del 21 de agosto de 2020, la empresa Continental Gold Ltda., relaciona la justificación para la adquisición de las 0,52 hectáreas para llevar a cabo la medida de compensación, ubicada en los municipios de Cañasgordas, Giraldo y Buriticá, en el departamento de Antioquia; es así que, este Ministerio precisa que la validez de la información está relacionada con la adquisición del área destinada para llevar a cabo la medida de compensación y a partir de la información relacionada se identifica que el trámite de "adquisición" no ha sido contemplado por la empresa.

Lo anterior, se puede constatar al verificar el anexo "c-1739680968_64_08_21_20 Oficio MADS Res 2290_2015_20200821111618. Pdf", documento suscrito el 21 de agosto de 2020, en el que se menciona que "(...) La Compañía ha adelantado conversaciones con propietarios para la adquisición de las 0,52 hectáreas, sin embargo, las negociaciones se han visto afectadas por diversas circunstancias (...)", (...)

En este sentido, se aclara que bajo los términos de la Resolución No. 1526 de 2012 y según la obligación dispuesta en el artículo 2° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015, como medida de compensación debe adquirirse un área equivalente en extensión, por cuanto un acuerdo de voluntades como el que presenta en los documentos allegados no es válido para dar alcance a lo requerido.

Bajo las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se insta a la empresa Continental Gold Ltda., para que adquiera un área con extensión igual a la sustraída destinada para desarrollar el plan de restauración y allegue los respectivos soportes documentales que permita verificar la titularidad del predio en el marco de la obligación establecida en la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015.

(...)

Respecto al artículo 4° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – Informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión

Como menciona la empresa "(...) Las actividades del proyecto Línea Eléctrica Chorodó - La Mina 110 kV iniciaron en el 1 de noviembre de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior se adjuntan los medios audiovisuales que evidencian los avances finales de la obra ejecutada, la cual finalizó su construcción en el segundo semestre del año 2019. (...) "

La empresa CONTINENTAL GOLD LTDA, presenta el documento "Avance de obra Línea Eléctrica 110 kV Chorodó – La Mina" en donde se evidencia registro fotográfico de 40 torres, si bien el documento no presenta texto que relacione las actividades que se desarrollan, se puede observar que las fechas corresponden con el inicio de actividades del proyecto.

Además, presenta registro fotográfico para la Línea de Transmisión a 110 kV Chorodó, en el cual se evidencia la inspección in situ de torre para la entrega de Línea, los cuales corresponden a los dos semestres del año 2019, con fechas de (13-14-15 de junio de 2019) y (14-15-19-20 de agosto de 2019).

Conforme lo citado, y revisada la documentación contenida en el expediente SRF 350 y los radicados E1-2019-181133688 del 16 de noviembre de 2019 y E1-2019-12069999 del 7 de junio de 2019, se evidencia cumplimiento por parte de la empresa, puesto que una vez iniciada las actividades del proyecto (1 noviembre de 2018), se procedió a ejecutar los 2 informes semestrales correspondientes al año 2019.

Respecto al artículo 5° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – informe semestral de las obligaciones

La empresa presenta un documento Excel con el seguimiento a las obligaciones según Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 en donde menciona el estado de cumplimiento de los actos administrativos con fecha del 6 de junio de 2019, sin embargo, el artículo 5° menciona que la empresa CONTINENTAL GOLD LTDA deberá presentar un informe semestral, el cual empezará a contar desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo (...)

En este sentido, se destaca que a la fecha (primer semestre del año 2022) solo se ha presentado un informe semestral (...)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

Respecto al artículo 6° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015

La sociedad CONTINENTAL GOLD LTDA, mediante radicado No. E1-2019-12069999 del 7 de junio de 2019, presenta un documento "Informe Forestal Res. 0841 Corpourabá y 2290 MADS_20190607111920.pdf" con el nombre de "Remoción de la cobertura vegetal – informe final de resultado", en donde se exponen las actividades de aprovechamiento forestal adelantadas en el proyecto Línea de Transmisión Chorodó – La mina a 110 kV, las cuales se desarrollaron conforme a como lo estipulan las Resoluciones N° 0841 del 12 de julio de 2016, emitida por la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), y la Resolución N° 2290 del 2015, emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

En primer lugar es procedente indicar que mediante Resolución 2290 del 2015, en su artículo 6 menciona que "(...)Teniendo en cuenta que **CONTINENTAL GOLD LTDA** señala que, para el tendido del pescante o manila utilizado para halar el cable definitivo, se hará uso de helicóptero, con el fin de evitar el corte de los árboles en las áreas que no solicitan para sustracción, no se podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal para el establecimiento de servidumbre del tendido eléctrico, salvo los cortes de poda de mantenimiento que se deban realizar con el fin de evitar contacto de la cobertura vegetal con dicho tendido. (...)".

Bajo este entendido, en consideración con el fundamento técnico ya expuesto en conceptos previos dados por este Ministerio frente al aprovechamiento forestal en zonas de servidumbre de tendido eléctrico, en especial en zonas de vanos de torres, los cuales se enmarcan dentro del análisis que se surtió bajo el debido proceso de evaluación, es claro que el área fue objeto de aprovechamiento forestal único, asimismo, dada la fragmentación actual las convierte en áreas frágiles pero con una importancia ecológica que albergan una gran representatividad biológica del área, afirmación de la cual en repetidas ocasiones se ha señalado, indicando que:

"(...) La importancia de las zonas de bosque en el área de reserva radica además de ser hábitat de fauna y soporte en relación a la conservación de la biodiversidad, en que regula los sistemas hídricos previniendo los procesos de erosión edáfica en la zonas de las riberas de los ríos y reduciendo el aporte de sedimentos, mientras que para los suelos aportan una mayor fertilidad y mejora las condiciones asociadas a profundidad, provee de altos niveles de materia orgánica y contribuye a la captura, retención del carbono atmosférico y prevención de desastres naturales, entre otras; así como, servicios de aprovisionamiento asociados a la oferta y almacenamiento del recurso hídrico.(...)",

Razón por la cual, se considera incumplimiento por parte de la sociedad CONTINENTAL GOLD LTDA al artículo 6 de la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2° de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2290 de 2015** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,52 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Chorodó – La mina a 110 Kv" en el municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Que con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuadas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA** las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, "Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones".

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2290 de 2015 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en el análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 21 de 2022**, en relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 2290 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Parágrafo del artículo 1° de la Resolución 2290 de 2015

Informar el inicio de las actividades del proyecto, con antelación de quince (15) días

Que, según consta en el Concepto Técnico 21 de 2022, mediante el radicado E1-2019-9999 del 07 de junio de 2019 la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA** informó que dio inicio a las actividades del proyecto el 01 de noviembre de 2018.

Que, si bien la información solicitada no fue presentada dentro del término fijado por el parágrafo objeto de seguimiento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

Artículo 2° de la Resolución 2290 de 2015

Que, de acuerdo con este artículo, la sociedad **CONTINENTAL GOLD** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada, adquirir un área mínima de 0,52 Ha

Que, según lo expuesto por el Concepto Técnico No. 21 de 2022, la sociedad no ha presentado evidencias que den cuenta de un avance concreto en la adquisición de un área de 0,52 Ha.

Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

al se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

2. Concertar la selección del área con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ)

Que, dado que la sociedad no ha seleccionado un área de 0,52 Ha para implementar las medidas de compensación, tampoco han sido presentadas las respectivas evidencias de la concertación con CORPOURABÁ.

Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

3. Realizar un Plan de Restauración Ecológica

Que, dado que esta obligación se encuentra condicionada a la aprobación del respectivo Plan de Restauración Ecológica, no será objeto de seguimiento a través del presente acto administrativo.

4. Delimitar el área a adquirir mediante coordenadas planas

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21 de 2022, la sociedad no ha presentado información relacionada con el área exacta en la que implementará las medidas de compensación.

Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Artículo 3° de la Resolución 2290 de 2015

Presentar el Plan de Restauración Ecológica

Que, pese a que el plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a esta obligación finalizó el 16 de marzo de 2021, a la fecha la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA** no ha presentado el Plan de Restauración Ecológica que implementará en el área de 0,52 Ha.

Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Artículo 4° de la Resolución 2290 de 2015

Presentar un informe semestral sobre el avance en la ejecución de proyecto

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21 de 2022, la sociedad ha venido presentado los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 4° de la Resolución 2290 de 2015.

Que, sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Chorodó – La mina a 110 Kv" en el municipio de Cañasgordas (Antioquia) fue autorizado por CORPOURABÁ, a través de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 200-03-20-02-0842 del 12 de julio de 2016.

Que, de acuerdo con el artículo 40 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental serán objeto de control y seguimiento, por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de verificar la eficacia y eficiencia de las medidas de manejo; exigir el cumplimiento de la licencia; corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto; revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades; imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos; entre otros.

Que, de conformidad con el referido artículo, el seguimiento a los proyectos corresponde a la autoridad ambiental que haya expedido la respectiva licencia ambiental, en este caso CORPOURABÁ.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Que, teniendo en cuenta que el seguimiento a la ejecución y avance de los proyectos corresponde a la autoridad ambiental que expidió la licencia ambiental, con el fin de dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración en el sentido de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de la CORPOURABÁ, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **CONCLUIR** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución 2290 de 2015.

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección continuará realizando seguimiento a las demás obligaciones contenidas en la Resolución 2290 de 2015, en lo que referente a la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Artículo 5° de la Resolución 2290 de 2015

A partir de la ejecutoria de la Resolución 2290 de 2015, presentar un informe semestral sobre el cumplimiento de las obligaciones

Que, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución 2290 de 2015 (16 de septiembre de 2020), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la sociedad no ha presentado los informes semestrales correspondientes a los periodos:

- 16 de septiembre de 2020 – 16 de marzo de 2021
- 17 de marzo de 2021 – 16 de septiembre de 2021
- 17 de septiembre de 2021 – 16 de marzo de 2022

Que, en consecuencia, el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Artículo 6° de la Resolución 2290 de 2015

No desarrollar aprovechamientos forestales en las áreas de servidumbre del tendido eléctrico (áreas no sustraídas)

Que el Concepto Técnico 21 de 2022 concluye que, pese a que únicamente se efectuó la sustracción de 0,52 Ha, para el establecimiento de las torres 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA** efectuó aprovechamientos forestales en áreas diferentes a las sustraídas, es decir en áreas que hacen parte de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, en consecuencia, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Declarar el CUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el **parágrafo del artículo 1°** de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, conforme al cual la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, debía informar la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO 2.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el **artículo 2°** de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, conforme al cual la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, debía adquirir un área mínima de 0,52 Ha, para implementar en ella las respectivas medidas de compensación.

ARTÍCULO 3.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el **artículo 2°** de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, conforme al cual la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, debía concertar con CORPOURABÁ la selección del área de 0,52 Ha a adquirir.

ARTÍCULO 4.- Requerir a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, para que en cumplimiento del **artículo 2°** de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales que acrediten la concertación realizada con CORPOURABÁ para seleccionar el área de 0,52 Ha a adquirir.

ARTÍCULO 5.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el **artículo 2°** de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, conforme al cual la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, debía delimitar el área de 0,52 Ha a adquirir.

ARTÍCULO 6.- Requerir a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, para que en cumplimiento del **artículo 2°** de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las coordenadas del área de 0,52 Ha que adquirirá para implementar las medidas de compensación.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

PARÁGRAFO 1. Las coordenadas deberán ser presentadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta que las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada fueron impuestas con fundamento en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, para la selección del área deberán tenerse en cuenta los criterios establecidos en los literales a y b del numeral 1.2. del referido artículo, antes de su modificación.

ARTÍCULO 7.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, conforme al cual la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, debía presentar un Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 8.- Requerir a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, para que en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Plan de Restauración Ecológica a implementar en el área de 0,52 Ha que adquirirá.

ARTÍCULO 9.- Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, declarar concluido el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 10.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, conforme al cual la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, debía presentar informes semestrales sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 11.- Requerir a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, para que en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los informes semestrales correspondientes a los siguientes periodos:

- a) 16 de septiembre de 2020 – 16 de marzo de 2021
- b) 17 de marzo de 2021 – 16 de septiembre de 2021
- c) 17 de septiembre de 2021 – 16 de marzo de 2022

ARTÍCULO 12.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, conforme al cual la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, debía evitar el corte de árboles ubicados en áreas diferentes a las sustraídas.

ARTÍCULO 13.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, con NIT. 900.166.687-7, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 43 A No. 1 – 50, oficina 1052 y 1152, torre de Protección San Fernando, en la ciudad de Medellín (Antioquia) y la electrónica juridica@continentalgold.com.

ARTÍCULO 14.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 JUN 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Concepto técnico:	021 del 19 de mayo de 2022
Técnico evaluador:	Elissa Marcela Verjel Quintero / Ingeniera Ambiental contratista DBBSE
Técnico revisor:	Claudia Yamile Suarez Poblador / Contratista DBBSE
Expediente:	SRF 350
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 03 de noviembre de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 350"
Proyecto:	"Línea de Transmisión Chorodó – La mina a 110 Kv"
Solicitante:	CONTINENTAL GOLD LTDA